

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6730/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Conocer donde puede consultar el directorio completo de la Alcaldía, además de saber porque no se cuenta con la herramienta de acceso para personas con discapacidad en el portal oficial de la Alcaldía.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Directorio, vinculo electrónico, obligación de transparencia, accesibilidad.

INDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 8 |
| 5. Síntesis de agravios | 10 |
| 6. Estudio de agravios | 10 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 21 |
| IV. RESUELVE | 22 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6730/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6730/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074222002107.
2. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio JUDI/431/2022, por el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El catorce de diciembre, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Solicité el directorio completo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, preguntando por qué en su portal de internet oficial, solo exponen a 13 servidores públicos los cuales tampoco cuentan con la información completa, pues carecen del número de contacto y correo electrónico, además de ello también les indiqué que en la página de <http://cuajimalpa.cdmx.blogspot.com/> encontré un directorio, pero fue muy difícil dar con él, además de que desde el dispositivo que se consulte, se reconoce como un “Sitio no seguro”.

La alcaldía en su respuesta me indica esa página, que es un sitio no oficial de la alcaldía y que cualquier dispositivo lo reconoce como un sitio no seguro. Ahora bien, también indica que el directorio de la página oficial se encuentra en mantenimiento y, disculpen ustedes, pero cuántos años les toma darle mantenimiento a una página, pues tiene literalmente años que uno no puede encontrar los números de contacto y correo de los servidores públicos que ahí trabajan. Me parece que esa respuesta no es la más adecuada, aunado a eso me responden que no me pueden dar una fecha aproximada porque supuestamente se encuentra en constante actualización, lo cual significa que no lo van a hacer, o al menos eso es lo que yo entiendo, pues como ya lo mencioné esa página tiene años que no muestra los datos completos de sus servidores públicos, lo cual contraviene a la ley.

Por otro lado, por lo que respecta a la herramienta de acceso para personas con discapacidad, indican que tampoco se puede dar una fecha aproximada, pues supuestamente se está valorando la implementación por tener un costo. Es decir, me dejaron en las mismas ni en una ni en otra dan una fecha aproximada, porque eso fue lo que pedí una FECHA APROXIMADA, no una fecha exacta.

El decir que se encuentra en constante actualización no es una respuesta certera, porque por mas “actualizaciones” que supuestamente tenga, nunca ponen el directorio COMPLETO, nunca. En cuanto a la herramienta para personas con discapacidad, no es posible que tampoco tengan una fecha aproximada, lo único que muestran es su falta de interés por implementar estas herramientas, las cuales deberían estar dentro de sus prioridades y considerarlas dentro del presupuesto anual, pues también contraviene con lo señalado en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por ello considero que la alcaldía no ha dado respuesta completa a mi solicitud de información, por lo que solicito recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

4. El diecinueve de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. Mediante acuerdo del tres de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado y de la parte recurrente para que en el plazo señalado alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de noviembre; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el catorce de diciembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, tomando en consideración que para el periodo comprendido del veintinueve de noviembre al nueve de diciembre se **declaró la suspensión de plazos y términos** para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los acuerdos **6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022** aprobados por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“En dónde se puede localizar el directorio COMPLETO de las personas servidoras públicas que laboran en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, puesto que en su portal de internet <https://cuajimalpa.cdmx.gob.mx/> cuentan con el nombre, cargo y fotografía de únicamente 13 servidores públicos (dudo mucho que sean los únicos que trabajan ahí), además que ninguno cuenta con número de contacto y/o correo electrónico. -requerimiento uno-

En razón de ello solicito detallen por qué no cuentan con esa información completa en su portal de internet, pues contraviene a lo dispuesto por el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -requerimiento dos-

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Cabe mencionar que estuve buscando por mucho tiempo hasta que encontré la página <http://cuajimalpa-cdmx.blogspot.com/>, la cual parece ser un sitio NO OFICIAL y que el dispositivo ya sea computadora, laptop, celular o tableta, lo reconocen como “No seguro”, fue aquí donde encontré un directorio, sin embargo fue muy complicado encontrarla además de tener las ya mencionadas peculiaridades.

También aprovecho para preguntar ¿por qué razón tampoco cuentan con la “Herramienta de acceso para personas con discapacidad”? -requerimiento tres-

Además de exponer sus motivos, quisiera me informen una fecha aproximada en la que estará disponible, tanto el directorio COMPLETO en la página oficial de esa Alcaldía, como la Herramienta en comento.” (sic) -requerimiento cuatro-

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Informática refirió que la página web de la Alcaldía en el apartado correspondiente al directorio se encuentra en mantenimiento, lo anterior, atendiendo el requerimiento dos.
- No obstante, lo anterior, para contestar el requerimiento uno, se señaló que se puede consultar el directorio completo en la liga del Portal de Transparencia, siendo <http://cuajimalpa-cdmx.blogspot.com/2017/03/articulo-121-fraccion-vii-directorio.html>.

- Asimismo, se refirió que no es posible otorgar una fecha aproximada ya que el directorio se encuentra en constante actualización. Además, se mencionó que en cuanto el directorio esté en la página web oficial se informará por el mismo medio, en virtud de atender la primera parte del requerimiento cuarto.
- Por otro lado, en cuanto a la herramienta de acceso para personas con discapacidad se informó que no se puede dar la fecha aproximada de cuando estará, toda vez que se está valorando la implementación por tener costo y a la fecha de la respuesta, la Alcaldía no cuenta con el presupuesto para la adquisición o compra del servicio de esta herramienta, lo anterior, en atención a la pregunta tres y la segunda parte del requerimiento cuatro.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada es incompleta. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó

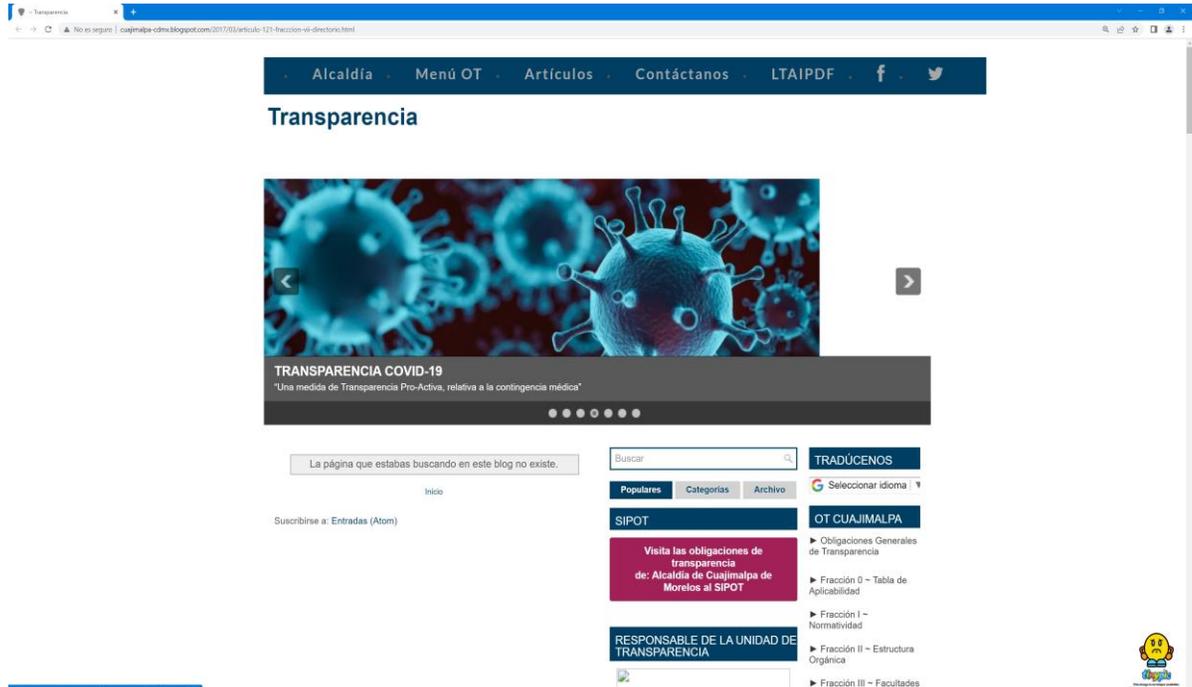
este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

La parte recurrente realizó los siguientes cuatro requerimientos de información en los cuales solicitó lo siguiente:

1. Saber donde se puede localizar el directorio completo de las personas servidoras públicas que laboran en la Alcaldía.
2. Solicito saber detalladamente las razones por las cuales la Alcaldía no cuenta con la información completa en su portal de internet.
3. Saber porque el Sujeto Obligado no cuenta con la herramienta de acceso para personas con discapacidad en su portal de internet.
4. Se informe la fecha aproximada en la que estará disponible el directorio completo y la herramienta de acceso para personas con discapacidad en su portal institucional de internet.

Por lo que, en respuesta, al **requerimiento uno** se proporcionó el vínculo electrónico del Portal de Transparencia de la Alcaldía, señalando que en el mismo se puede consultar el directorio completo, siendo el siguiente: <http://cuajimalpa-cdmx.blogspot.com/2017/03/articulo-121-fraccion-vii-directorio.html>.

Así del análisis que realizó la Ponencia que resuelve al vinculo proporcionado por la Alcaldía, se desprendió la siguiente imagen:



Por tanto, como se observó el vínculo remitido no contiene ni dirige al directorio completo, como fue solicitado en el **requerimiento uno**, por tanto, dicho punto se tiene como **no atendido**. Dado que la Alcaldía inobservó lo establecido en el **Criterio 04/21⁴**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que determina que caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, **es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

No obstante, **para validar dicho vínculo electrónico**, este deberá **remitir directamente a la información** o, en su caso, se indicará **de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para poder acceder a esta**, privilegiándose la

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf

modalidad elegida por el recurrente, situación que como vimos en el presente caso no aconteció.

Máxime que dicha información es una obligación de transparencia común determinada en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia, las cuales determinan que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, entre otra, la correspondiente al directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Por tanto, la Alcaldía deberá remitir el vínculo electrónico que lleve directamente a la publicación de su directorio completo o bien, explicarle a la parte recurrente de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para poder acceder a este; realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Ahora bien, en cuando al **requerimiento dos**, la Alcaldía informó que no cuenta

con su directorio completo en su página institucional, dado que dicho apartado se encuentra en constante mantenimiento. Sobre este punto, si bien, **se tiene por atendido** al observarse un pronunciamiento que atiende lo solicitado, ya que la Alcaldía informó sobre las razones por las cuales su directorio publicado en su portal institucional no se encuentra completo ni actualizado, lo cierto es, que como se mencionó en líneas precedentes, y como lo refirió la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, contar con la publicación relativa al directorio de las personas servidoras públicas que laboran en el Sujeto Obligado, es una Obligación de Transparencia, prevista en el artículo 121 en su fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por tanto, al advertirse dicha situación, se le dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que pueda iniciar una Denuncia por el posible incumplimiento a las Obligaciones previstas en la Ley de Transparencia. Sobre lo anterior, es importante hacerle saber a la parte recurrente que los posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, en que incurran los Sujetos Obligados se resolverán a través de la presentación de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es decir, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se dilucidarán a través de un recurso de revisión y el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia a través de una denuncia.

En este contexto, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

***“Capítulo V
De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*”**

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 157. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán*
- V. a través de los estrados físicos del Instituto, y*
- VI. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. *El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.*

Artículo 160. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

Artículo 161. *El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:*

- I. En su caso, señale el sujeto obligado materia de la denuncia, o*
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.*

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 162. *El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 163. *El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.*

Artículo 164. *El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.*

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 165. *El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios
...”*

En consecuencia, se le dejan a salvo los derechos a la parte recurrente para que inicie la denuncia por posible incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley por parte de Alcaldía ante este Instituto, observando los requisitos y el procedimiento mencionado en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, en cuanto al **requerimiento tres** se observó que la Alcaldía informó que no cuenta con la herramienta de acceso para personas con discapacidad en su portal de internet, dado que no se cuenta con el presupuesto para la adquisición o compra del servicio de esta herramienta. Por tanto, se tiene por **atendido** este punto de la solicitud al emitir un pronunciamiento categórico que atiende lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto al **requerimiento cuatro**, el Sujeto Obligado refirió que no puede proporcionar una fecha exacta en la que contará con su directorio actualizado, dado que, este se encuentra en constante actualización. En el mismo sentido, manifestó imposibilidad para otorgar una fecha exacta en la que contará con la herramienta de acceso para personas con discapacidad en portal de internet, toda vez que se está valorando la implementación de la misma por tener

costo y la Alcaldía al momento de emitir respuesta no cuenta con presupuesto alguno destinado para implementar dicha herramienta. Sobre lo anterior, este punto se tiene por **no atendido** porque en la solicitud se requirió saber una fecha aproximada, más no así, una fecha exacta.

Por tanto, la Alcaldía deberá proporcionar la **fecha aproximada** en la que estima que contará con la publicación de su directorio completo y actualizado, realizando las aclaraciones que estime pertinentes. De igual manera, deberá informar una **fecha aproximada** en la cual estime que podrá contar con la herramienta de acceso para personas con discapacidad en su sitio de internet, o bien, aclarar si la implementación de la mencionada herramienta no se tiene contemplada para realizarse.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir el vínculo electrónico que lleve directamente a la publicación de su directorio completo o bien, explicarle a la parte recurrente de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para poder acceder a este; realizando las precisiones que considere necesarias.

Asimismo, la Alcaldía deberá proporcionar la fecha aproximada en la que estima que contará con la publicación de su directorio completo y actualizado, así como

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

informar la fecha aproximada en la que estime que podrá contar con la herramienta de acceso para personas con discapacidad en su sitio de internet, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6730/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6730/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**